



**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de divorcio, con radicado No. 2021-00200-00, interpuesta por Jhovany Mejía Quebrada, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Marleny Ortíz. **Sírvase proveer.-**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No. 580

Puerto Asís, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00200-00  
**Proceso:** Divorcio  
**Demandante:** Jhovany Mejía Quebrada  
**Demandada:** Luz Marleny Ortíz

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de divorcio instaurada por Jhovany Mejía Quebrada, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Marleny Ortíz, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Si bien se aportó una dirección electrónica de notificación de la demandada y se procedió con la remisión previa de la demanda y sus anexos, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar la forma como la obtuvo con su respectivo soporte.

Tampoco se observa que la destinataria efectivamente haya tenido acceso al mensaje o el acuse de recibo.

En todo caso, además de lo anterior, deberá remitírsele también una reproducción de esta providencia.

2. Si opta por el trámite contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión previa de la demanda, sus anexos y reproducción del presente Auto, junto con el comprobante de envío a la dirección física de la demandada, deberá cumplirse también lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.
3. El poder anexo no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 pues no cuenta con nota de presentación personal, como tampoco fue acreditado siquiera sumariamente, que efectivamente le fue otorgado tal mandato por el medio tecnológico disponible.

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.



Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado “demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

**Resuelve:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda declarativa de divorcio, instaurada por Jhovany Mejía Quebrada, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Marleny Ortíz, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA JULIA GÓMEZ ROMERO**  
Jueza